



EXP. N.º 03263-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ ALBERTO CAYLLAHUA  
CALCINA REPRESENTADO POR  
ROBERTO JAMES VALDIVIA  
GALLEGOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto James Valdivia Gallegos contra la resolución, de fecha 1 de agosto de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2023, don Roberto James Valdivia Gallegos interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don José Alberto Cayllahua Calcina<sup>2</sup> y la dirigió contra don Ronald Medina Tejada, Yuri Zegarra Calderón y René Castro Figueroa, jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y contra los jueces superiores Cornejo Palomino, Cáceres Valencia y Rodríguez Pantigoso, integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la citada corte de justicia. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y de los principios de congruencia y legalidad.

Se solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 11 de octubre de 2016<sup>3</sup>, mediante la cual se condenó a don José Alberto Cayllahua Calcina por delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad efectiva; (ii) la sentencia de vista de fecha 27 de abril de 2017<sup>4</sup>, que confirmó la precitada condena<sup>5</sup>; y subsecuentemente se realice un nuevo juicio y se ordene su inmediata libertad.

<sup>1</sup> F. 245 del expediente

<sup>2</sup> F. 32 del expediente

<sup>3</sup> F. 82 del expediente

<sup>4</sup> F. 141 del expediente

<sup>5</sup> Expediente Judicial Penal 01927-2013-38-0401-JR-PE-1





EXP. N.º 03263-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ ALBERTO CAYLLAHUA  
CALCINA REPRESENTADO POR  
ROBERTO JAMES VALDIVIA  
GALLEGOS

El recurrente refiere que, en el presente caso, los jueces demandados han amparado la pretensión del representante del Ministerio Público, dando por válida esta, sin mayor análisis y sin que exista una adecuada valoración de la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, refiere que se tomó en consideración la declaración que brindó el menor en cámara Gesell, a pesar de que este, en ningún momento, mencionó el nombre del imputado; tanto más si la madre denunciante ha evidenciado tener problemas judiciales anteriores al hecho materia de investigación con la conviviente de don José Alberto Cayllahua Calcina. Agrega que en el Certificado Médico Legal 010795 se concluye que no se presentan signos de actos contranatura ni lesiones traumáticas; sin embargo, a pesar de ello, se le otorgó mayor valor probatorio al testimonio del menor.

Asimismo, el accionante refiere que los jueces emplazados no han fundamentado cuál es el motivo por el cual se desvirtúa la presunción de inocencia del favorecido; solo se ha limitado a señalar que no es necesaria la actuación de abundante material probatorio; y que el Ministerio Público no ha logrado probar la existencia de testigos presenciales en el hecho.

Señala también que la proposición fáctica del Ministerio Público nunca fue clara y más bien resulta gaseoso, pues se argumentó que los hechos sucedieron aproximadamente tres semanas antes de formulada la denuncia, esto es, los primeros días de mayo de 2013. Sin embargo, el juez no motiva por qué considera y da por probado que los hechos ocurrieron en esa fecha, cuando el menor ni siquiera conoce los días de la semana, pues cuando se le preguntó sobre ello no sabía; y que el juez no le ha dado valor a las declaraciones de unos testigos que han referido que el imputado en el mes de mayo se encontraba trabajando en una obra al norte del país, es decir, no se encontraba en Arequipa.

Finalmente, indica que, respecto de la resolución de vista, se limitó a convalidar lo resuelto por el órgano jurisdiccional de primera instancia, ya que únicamente se argumentó que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada y acorde al debate probatorio del proceso en juicio oral.



EXP. N.º 03263-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ ALBERTO CAYLLAHUA  
CALCINA REPRESENTADO POR  
ROBERTO JAMES VALDIVIA  
GALLEGOS

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 12 de mayo de 2023<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda<sup>7</sup>. Señaló que el demandante está usando de pretexto la vía constitucional, y lo que pretende es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, dado que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses; aspecto que sin duda excede de la competencia del juez constitucional.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia Resolución 3, de fecha 15 de junio de 2023<sup>8</sup>, declaró improcedente la demanda, tras considerar que los agravios planteados en la demanda constitucional no tienen trascendencia constitucional para tutelarse a través de un proceso de *habeas corpus*, en tanto, no se evidencia alguna vulneración de derechos conexos con la libertad. Por otro lado, el agravio traído a debate es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, ya que se argumentan juicios de reproche penal de culpabilidad y valoración probatoria o su suficiencia.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 11 de octubre de 2016, mediante la cual se condenó a don José Alberto Cayllahua Calcina por delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad efectiva; (ii) la sentencia de vista de fecha 27 de abril de 2017, que confirmó la precitada condena; y, subsecuentemente, se realice un nuevo juicio y se ordene su inmediata libertad.

---

<sup>6</sup> F. 59 del expediente

<sup>7</sup> F. 70 del expediente

<sup>8</sup> F. 199 del expediente



EXP. N.º 03263-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ ALBERTO CAYLLAHUA  
CALCINA REPRESENTADO POR  
ROBERTO JAMES VALDIVIA  
GALLEGOS

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y de los principios de congruencia y legalidad.

### **Análisis del caso en concreto**

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros derechos, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria.
6. En efecto, en el caso en concreto, el recurrente cuestiona que los jueces demandados han amparado la pretensión del representante del Ministerio Público, dando por válida la misma, sin mayor análisis, y sin que exista una adecuada valoración de la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, refiere que se tomó en consideración la declaración que brindó el menor en cámara Gesell, a pesar de que este, en ningún momento, mencionó el nombre del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03263-2023-PHC/TC

AREQUIPA

JOSÉ ALBERTO CAYLLAHUA

CALCINA REPRESENTADO POR

ROBERTO JAMES VALDIVIA

GALLEGOS

imputado; tanto más si la madre denunciante ha evidenciado tener problemas judiciales anteriores al hecho materia de investigación con la conviviente de don José Alberto Cayllahua Calcina. Agrega que en el Certificado Médico Legal 010795 se concluye que no se presentan signos de actos contranatura ni lesiones traumáticas; sin embargo, a pesar de ello, se le otorgó mayor valor probatorio al testimonio del menor.

7. Asimismo, el accionante refiere que los jueces emplazados no han fundamentado cuál es el motivo por el cual se desvirtúa la presunción de inocencia del favorecido; solo se ha limitado a señalar que no es necesaria la actuación de abundante material probatorio; y que el Ministerio Público no ha logrado probar la existencia de testigos presenciales en el hecho.
8. Señala también que la proposición fáctica del Ministerio Público nunca fue clara y más bien resulta gaseoso, pues se argumentó que los hechos sucedieron aproximadamente tres semanas antes de formulada la denuncia, esto es, los primeros días de mayo de 2013. Sin embargo, el juez no motiva por qué considera y da por probado que los hechos ocurrieron en esa fecha, cuando el menor ni siquiera conoce los días de la semana, pues cuando se le preguntó sobre ello no sabía; y que el juez no le ha dado valor a las declaraciones de unos testigos que han referido que el imputado en el mes de mayo se encontraba trabajando en una obra al norte del país, es decir, no se encontraba en la ciudad de Arequipa.
9. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponden dilucidar a la justicia ordinaria.
10. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 03263-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
JOSÉ ALBERTO CAYLLAHUA  
CALCINA REPRESENTADO POR  
ROBERTO JAMES VALDIVIA  
GALLEGOS

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARA VIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

|                                 |
|---------------------------------|
| <b>PONENTE MORALES SARA VIA</b> |
|---------------------------------|